

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3716.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Noviembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 892

GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del marinero Antonio Valentín de Incognito, de 24 años de edad, estatura regular, pelo castaño, color bueno, nariz regular y ojos castaños; acusado del delito de segunda deserción, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 25 Noviembre 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 893

GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Neva (Huelva), en la noche del 19 del actual, Serafín Femano Taboada, natural de Iglesias (Orense), soltero, su estatura 1 metro 700 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, barba poblada; viste á uso del país con abrigo lana color maron, y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 25 Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La concesión de licencias temporales á los funcionarios de Correos se estableció por Real orden fecha 13 de Enero del corriente año, al amparo del artículo 27 del decreto de 12 de Marzo de 1889, que disponía fueran aplicables al nuevo Cuerpo de Correos que por él se creaba las disposiciones generales sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos, en

dicha Real orden se dispuso que no podrían volver al servicio los empleados que obtuvieran licencias temporales, hasta que terminase el plazo de las que les fueran concedidas, y que se considerarían como dimisionarios á los que al terminar aquellas no solicitaran prórroga; al propio tiempo se establecía que el que pidiera el reingreso, quedaría en expectación de destino para ocupar la primera vacante en el lugar que le correspondiera en el escalafón, como si no hubiera dejado el servicio activo; y por último que se tendría por abandono de destino la falta del funcionario, que terminada su licencia y destinado á un punto, no se presentara á tomar posesión del cargo dentro del plazo que la orden le fijase.

Del examen de la disposición que antecede, fácilmente se observa que en ella sólo se ha atendido á favorecer á los empleados que por conveniencia personal se separaban del servicio, sin tener en cuenta que esta separación podía tal vez solicitarse para eludir ó resistir el ocupar los destinos que en interés del servicio se les haya designado. Por otra parte, cuando el Estado en beneficio de un Cuerpo se desprende de la atribución de separar libremente á los funcionarios que le sirven, concediéndoles la estabilidad y derechos de clase, debe mostrarse riguroso é inflexible con los que directa ó indirectamente tratan de esquivar sus mandatos, á la sombra de otro beneficio mayor, cual es el ir ascendiendo en su clase, mientras se hallan separados voluntariamente del servicio, medida que no parece al Ministro que suscribe justa ni equitativa, pues que si la conveniencia personal les hizo alejarse del servicio activo, no deben reservarse las ventajas que se han instituido para los que lo prestan, y en cuyo daño viene en definitiva á resultar el beneficio que aquéllos pretenden conservar.

Si se añade á los razonamientos expuestos que el decreto de 12 de Marzo de 1889 no estableció esas licencias temporales, y que el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos hizo preterición absoluta de tales permisos, fácilmente se comprende la necesidad de constituir los permisos para separarse del servicio, por una medida de igual carácter que la que constituyó el Cuerpo de Correos, y reglamentar su concesión en la misma forma, ya que se aprobó dicho reglamento por decreto. Al llevar á cabo esta necesaria reforma, el Ministro que suscribe ha de tener presente que las vacantes que produzcan esos permisos no se tuvieron en cuenta al establecer los turnos para la provisión de las que ocurran en el Cuerpo, y por lo tanto, éstas deben adjudicarse desde luego á los empleados de Correos de la clase de cesantes, á fin de facilitar de ese modo que antiguos y probos empleados vuelvan al servicio activo á que tienen derecho por sus merecimientos y dilatados servicios, ya que es un derecho que aquellas disposiciones los reconocen.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Correos podrán separarse del servicio activo con licencia temporal, que no se les concederá por menos de un año ni más de cinco; pero esta gracia sólo podrá otorgárseles con absoluta paralización de su puesto en el escalafón general del Cuerpo y cuando existan cesantes ó excedentes en las escalas respectivas de los peticionarios. Los que obtengan licencia por menos tiempo del señalado para estas concesiones podrán pedir prórrogas hasta completar los cinco años.

Art. 2.º Los que antes de terminada la licencia no soliciten volver al servicio activo serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo. Los que lo hubieren solicitado quedarán en expectación de destino desde el día en que aquella termine, y entrarán en planta precisamente en la primera vacante que ocurra después de colocados los cesantes ó excedentes forzosos y los de su clase y situación por el orden que les corresponda en sus solicitudes de reingreso.

Art. 3.º Cualquiera sea el tiempo por el que se concedan licencias temporales, la Dirección general del ramo tendrá la facultad de ordenar la vuelta al servicio activo de los funcionarios que estén gozando de aquel permiso por haberse extinguido los excedentes ó cesantes de su clase, ó cuando las circunstancias del servicio hagan necesario su llamamiento; pero en este último caso se abonará á los interesados para los efectos del escalafón la mitad del tiempo que estuvieron disfrutando de licencia.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Correos en uso de licencia temporal al ser llamados al servicio activo, ya por haberse extinguido los excedentes y cesantes de su categoría, ó por la facultad discrecional de que habla el artículo anterior, están obligados á servir los cargos de su categoría que la Dirección general del ramo les designe, y si no se presentaran en el plazo que en la orden se les marque serán dados de baja en el escalafón del Cuerpo como si hubiera renunciado al empleo.

Art. 5.º Serán desestimadas las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminada.

Art. 6.º El funcionario que hubiere disfrutado uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo, aunque al solicitarla existan las circunstancias de que trata el art. 1.º

Art. 7.º Si por causa de economías ó nueva organización hubiere de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad y con preferencia á los que fueron excedentes por haberse separado voluntariamente del servicio activo.

Art. 8.º Las vacantes que produzcan los funcionarios que obtengan licencia temporal, serán provistas siempre en individuos de la clase de cesantes de la categoría que les corresponda mientras existan de la de los peticionarios, sin que esta provisión se cuente para los turnos establecidos, en el art. 5.º del decreto orgánico del Cuerpo.

Art. 9.º Los peticionarios que actualmente estuviesen separados del servicio por concesión de licencia temporal por uno ó más años, podrán continuar usándola durante ocho meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto.

Al espirar este plazo deberán optar entre volver inmediatamente al servicio activo, ó seguir disfrutando de la licencia hasta su término; pero en este último caso, les serán aplicables por completo las prescripciones de este decreto.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta en la Administración del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán dentro del término de tres meses su vuelta al servicio, y si así no lo hicieran, serán considerados como dimisionarios; en el primer caso, ocuparán la primera vacante que ocurra en su clase, después de colocados los demás que se encontraren en expectación de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 11. El empleado á quien se instruya expediente ó que fuere trasladado, no podrá solicitar licencia temporal hasta la terminación de aquél ó hasta hallarse en el lugar de su nuevo destino.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

(Gaceta 14 Noviembre)

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitros.			Kilógramos.			Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	21'00	11'00	»	15'75	0'65	0'50	1'25	0'90	1'00	1'40	1'75	1'40	0'06	0'05
Inca.	20'00	10'00	»	»	0'37	0'45	1'20	0'25	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon.	24'50	12'23	»	14'80	0'34	0'44	1'20	0'50	0'80	1'62	1'62	1'62	0'08	0'07
Manacor.	18'50	8'50	»	12'12	0'26	0'45	1'25	0'15	0'40	1'40	»	»	0'05	0'05
Palma.	22'74	12'21	»	22'67	1'65	0'48	1'57	0'56	0'88	1'69	1'72	1'92	0'05	0'05
TOTALES.	106'74	53'94	»	65'34	3'27	2'32	6'47	2'36	3'83	7'61	5'09	4'94	0'30	0'22
Precio-medio general en la provincia.	21'34	10'78	»	16'33	0'65	0'46	1'29	0'47	0'76	1'52	1'69	1'64	0'06	0'05

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	{ Precio máximo	24'50	Mahon
	{ Idem mínimo.	18'50	Manacor
Cebada.	{ Idem máximo.	12'23	Mahon
	{ Idem mínimo.	8'50	Manacor

Palma 20 de Noviembre de 1890.—El Jefe de la Sección, Juan Montaner.—V.º V.º—El Gobernador, Joaquin de Castellarnau.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 6 de Abril de 1888 redujo la tasa de los telegramas destinados á la publicidad en los periódicos políticos; surgieron dudas después sobre su aplicación y se resolvieron en el sentido de considerar comprendidas en el espíritu de la ley todas las publicaciones, aunque fueran de carácter científico ó literario, pero se ha negado á las Agencias de noticias que hoy constituyen elemento importante del periodismo facilitando en poblaciones donde faltan medios para sostener empresas considerables de publicidad el conocimiento de los sucesos con la prontitud y la variedad de comunicaciones, que son dentro de los medios y exigencias de la vida moderna el único medio eficaz de que la verdad no se altere ni desfigure sino es por breve espacio de tiempo, y el Gobierno de V. M. no cree justificada esa restricción, y aspira á favorecer la libre comunicación del pensamiento y la noticia por todos los medios prácticos que tenga á su alcance. Alguna dificultad puede ofrecer esta amplitud concedida al servicio telegráfico, por el estado harto imperfecto de las líneas que á tan legítimas quejas han dado lugar por parte del público y de la prensa, pero cuenta el Gobierno con disponer muy en breve de cuatro hilos más en las líneas de Francia y Barcelona, y confía poder ampliar esas mejoras en otras direcciones sin aumentar las cifras del presupuesto del ramo, y con esos recursos espera atender al progreso de comunicaciones telegráficas que esas facilidades producen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los telegramas de quince palabras que se dirijan á los periódicos y agencias de noticias para su publicación, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos más por cada palabra de exceso.

Art. 2.º La reducción de que trata el artículo anterior se aplicará á los telegramas que cursen en el interior de la Península é islas Baleares y Canarias, con el abono íntegro de la sobretasa adicional que para estas últimas tengan establecida la Compañía de los cables; pero no á los internacionales ni de Ultramar que continuarán tasándose con arreglo á las tarifas especiales adoptadas, ó que se adopten en lo sucesivo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

(Gaceta 13 de Noviembre.)

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Díaz y Díaz contra los acuerdos de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Fonsagrada en los días 3 al 6 de Febrero de 1889, y las realizadas en 1.º de Diciembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Reales órdenes de 21 de Octubre próximo pasado, ha examinado la Sección los expedientes relativos á las elecciones municipales realizadas en Fonsagrada, provincia de Lugo, en los días 3 al 6 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1889.

Resultado de los antecedentes que, de acuerdo con lo informado por esta Sección y fundándose en que al designar los Presidentes de las Mesas para los cinco Colegios en que el término municipal aparece dividido, se había infringido lo dispuesto

en el art. 51 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y en haberse cometido varios abusos, causa de que el Cuerpo electoral no obrase con la libertad é independencia debidas; por Real orden de 9 de Enero de 1889 fué anulada la renovación parcial realizada en Mayo anterior en el Ayuntamiento de Fonsagrada.

Con este motivo, el Gobernador de Lugo señaló los días 3 al 6 de Febrero siguiente para nuevas elecciones, realizándose éstas sin que durante ellas se formulase protesta ni reclamación alguna.

Con fecha 27 del mencionado mes, don Manuel Díaz y Díaz dirigió escrito á la Junta general de escrutinio, exponiendo: que las últimas elecciones se habían efectuado por el censo de 1888, de cuya compulsión con el de 1887 que sirvió de base para las anteriores, anuladas, y de los documentos y actas notariales que acompañaba, resultaba: que en aquél faltaban 556 electores de los comprendidos en este último, y se habían añadido 601 electores, que no figuraban en el censo de 1887, ni eran vecinos del distrito municipal, ni contribuyentes; que según preceptuaba el art. 45 de la ley Electoral, las últimas elecciones debieron verificarse por los mismos electores que habían tomado parte en las anteriores á que se refería la Real orden de 9 de Enero, entonces próximo pasado, siendo aquellas nulas á causa de no haberse efectuado así.

Reunidos los Comisionados de la Junta general de escrutinio, no con el Ayuntamiento, el cual sólo puede decirse que está representado cuando concurren la mayoría de sus Vocales, sino con dos de éstos, el Alcalde y segundo Teniente, y con infracción por lo tanto de lo preceptuado en el art. 87 de la ley Electoral, aquéllos después de consignar que sobre la mesa se hallaba el expediente de las elecciones y el censo de 1888, por el cual se habían celebrado éstas, acordaron desestimar la única reclamación presentada.

D. Manuel Díaz y Díaz se alzó ante la Comisión provincial, la que, en sesión del día 27 de Marzo, confirmó el relacionado acuerdo, fundándose en que el art. 44 de la ley Electoral sólo es aplicable en caso de suspensión ó disolución de los Ayun-

tamientos, y en que no habiéndose reclamado en tiempo oportuno contra el censo de 1888, éste había causado estado y tenía que servir de base para la elección celebrada con posterioridad á su aprobación.

El día 13 de Abril siguiente, D. Manuel Díaz y Díaz recurrió en alzada ante ese Ministerio, insistiendo en lo que con anterioridad tenía expuesto.

Nada se resolvió por el pronto acerca del asunto, constituyéndose el Ayuntamiento con los últimamente elegidos, y llegado, el día 1.º de Diciembre del mismo año, esta Corporación realizó las elecciones que en dicha fecha se efectuaron por virtud de la ley de 9 de Mayo anterior, presentándose contra ellas una reclamación, fundada principalmente en que habían sido ilegalmente designados los Interventores de las mesas.

El art. 44 de la ley Electoral determina que en los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos ó reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos, ya sea por muerte, ya por incapacidad, la renovación se hará por los mismos electores y trámites de su nombramiento; si esto es así, es evidente, y la misma claridad de la cuestión ha excusado al legislador de consignarlo en las leyes, que, anulada una elección, la convocada para sustituirla debe realizarse en idénticas condiciones que aquélla, pues en realidad lo que se hace es repetir la primera, retrotrayendo las cosas al ser y estado que tuvieron cuando comenzaron á efectuarse, y que, por lo tanto, tienen derecho para tomar parte en las segundas todos, y sólo los electores comprendidos en el censo que sirviera para la primera elección, pues en caso contrario, léjos de realizarse de nuevo ésta, lo que se hace es practicar un acto distinto de ella.

Carece, pues, de razón el motivo alegado por la Comisión provincial de Lugo en lo que se refiere al mencionado extremo, y no está más fundado su acuerdo en cuanto á que el censo de 1888 era ejecutorio cuando D. Manuel Díaz presentó su reclamación, por lo cual ésta tuvo que ser desestimada, pues en ella no se impugnaba el censo en sí, lo cual ya no era posible, sino su aplicación indebida á las elecciones

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

Debiendo proceder la Junta Municipal de esta villa á la formación del repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico de 1890 á 91, se invita á todos los contribuyentes que no hubiesen recibido el estado de utilidades se sirvan recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y devolverlo cumplimentado en la misma, en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les fijará por la Junta la utilidad imponible, perdiendo los interesados el derecho de reclamar de agravio por las cuotas que se les impongan.

Puigpuñent 19 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Roca.—P. A. de la J. M., Juan Poch, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

Terminado y aprobado por la Junta Municipal de esta villa el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Deyá 20 de Noviembre de 1890.—P. A. del Alcalde, Vicente Más, Regidor.—P. A. del Ayuntamiento y J. M., Miguel Ripoll, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Rectificado por orden de la Administración de Contribuciones el reparto de consumos y sal con el gremial obligatorio del grupo de líquidos respectivo al ejercicio económico corriente de 1890 á 1891, se espone de nuevo al público á efectos de reclamación en esta Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

María 20 Noviembre de 1890.—El Alcalde-presidente, Antonio L. Monjo.

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que por ante este Juzgado y escribanía del actuario infrascrito, y á instancia de Miguel Garau y Muntaner en concepto de legítimo representante de sus hijos Pedro, Miguel, José, Catalina, Ana y Paula Garau y Gordiola, y de Guillermo Palmer y Vicens también como representante legítimo de su hija Catalina Palmer y Garau, vecinos de esta capital, declarados pobres para litigar, se ha deducido demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra José Gordiola y Quetglas en ignorado paradero, sobre declaración de la presunción de su muerte á los efectos civiles; y con providencia de doce del que rige queda mandado que de la mencionada demanda, se confiera traslado con emplazamiento á dicho José Gordiola y Quetglas para que dentro el término de sesenta días comparezca con los autos personándose en forma, cuyo plazo empezará á correr desde el siguiente día al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid.

Por tanto, en cumplimiento de lo acordado en la citada providencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil se expida el presente edicto

Núm. 896

ALCALDIA DE LUCHMAYOR

Relación expresiva de la recaudación que durante la semana próxima pasada han producido los arbitrios que este Ayuntamiento tiene establecidos sobre la Plaza y Romana, la Carne que se destina al consumo público, la venta del Pescado y derechos exigibles á las reses que se sacrifican en el Matadero; cuyos arbitrios lleva por administración el Municipio desde que por falta de cumplimiento al pliego de condiciones estipulado se rescindieron los contratos á los respectivos empresarios:

Table with columns: MES Y FECHA, DERECHOS SOBRE LA PLAZA Y ROMANA, DERECHOS SOBRE LA CARNE, DERECHOS SOBRE EL MATADERO, TOTAL, and RESUMEN. Rows include dates from Nov 9 to Nov 15, 1890, with various monetary values in pesetas.

Ayuntamiento acordó en 31 de Enero de dicho año de 1889 dividir el término municipal en cuatro Colegios.

Si bien el Censo aplicable al caso no es el de 1887, sino el de 1877, es lo cierto que con arreglo á este último la población de derecho de Ponferrada era de 6.662 habitantes, y que por lo tanto, según la escala contenida en el art. 25 de la ley Municipal, le correspondían cuatro Colegios electorales, los que no existían puesto que el Ayuntamiento se creyó en el caso de cumplir lo dispuesto en dicho artículo y en el 37 de la misma ley, lo cual no se comprendería al no haberse infringido dichas disposiciones.

Es, pues, indudable que la última renovación ha sido presidida por un Ayuntamiento, que por la razón expuesta se hallaba ilegalmente constituido, y según está declarado en varias Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección en casos análogos al presente, entre ellas las de 2 de Enero de 1888 y 23 de Octubre de 1890, las elecciones realizadas por una Corporación municipal que hubiera sido elegida en menor número de Colegios que los que con arreglo á la ley les correspondieren son nulas, en virtud de las razones expuestas al emitir las consultas que dieron lugar á que dichas Reales disposiciones se dictaran, y que la Sección no repite por no molestar inútilmente la atención de V. E.

Aparece asimismo en el expediente que se han formulado varias reclamaciones, pero como quiera que según lo expuesto existe un vicio de nulidad, que por sí sólo basta para invalidar cuanto en él se ha hecho, no entra á examinarlas la Sección, limitándose á consultar á V. E., que á su juicio procede, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Ponferrada, así como las efectuadas en 1885 y 87, con la división ilegal de Colegios.

2.º Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal, y en el 62 reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, tengan, á ser posible, la de que las elecciones por que hayan formado parte del Ayuntamiento no adolezcan del vicio que, con respecto á la división de Colegios se consigna en el cuerpo de este informe, ó en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria comprendidos en las listas electorales en concepto de elegibles.

Y 3.º Que una vez constituido así el Ayuntamiento, proceda á realizar de nuevo la división en Colegios y á celebrar elecciones para renovar en su totalidad la Corporación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de León. (Gaceta 17 Noviembre)

Anuncios Oficiales

Núm. 895

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

Terminado el repartimiento general sobre utilidades y haberes, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio económico, estará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Calviá 20 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan Vich.—P. A. del A. y J. M., Bartolomé Canellas, Secretario.

celebradas en Febrero de 1889, las que, por esta causa, deben ser declaradas nulas.

Con respecto á las efectuadas en 1.º de Diciembre último, debe tenerse en cuenta que está declarado en varias Reales órdenes expedidas principalmente con motivo de la división de los términos municipales en menor número de Colegios que los correspondientes con arreglo á la ley, que la constitución ilegal de un Ayuntamiento vicia las elecciones por el mismo efectuadas.

Si las celebradas en Febrero de 1889 son nulas por virtud de la razón expuesta, no cabe duda alguna de que la Corporación, formada con arreglo á las mismas, estaba ilegalmente constituida, al figurar entre sus Vocales personas que en absoluto carecían de derecho para ello; y como aquella ha venido á realizar la renovación efectuada en 1.º de Diciembre del mismo año ésta es nula con arreglo á lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes.

De lo expuesto se deduce que debe cesar en el ejercicio de sus funciones la totalidad del Ayuntamiento, la mitad próximamente de las elecciones de Febrero y la otra elegida en Diciembre, por lo que para evitar dificultades que en otro caso podrán surgir, y con objeto de normalizar lo antes posible la Administración municipal de Fonsagrada, convendría que el Gobernador de Lugo designara un Ayuntamiento interino, el cual realizara las nuevas elecciones para designar toda la Corporación.

En Resumen, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Fonsagrada en los días 3 al 6 de Febrero de 1889, así como las realizadas el día 1.º de Diciembre del mismo año.

Y 2.º Que el Gobernador de la provincia nombre un Ayuntamiento interino, el cual una vez constituido, deberá proceder á practicar las operaciones necesarias para elegir la totalidad de la Corporación, ajustándose al hacerlo á las disposiciones vigentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo. (Gaceta 15 Noviembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por Don Francisco Rodríguez Carballo, Don Francisco Alvarez Travieso y Don José Blanco González contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en tres Colegios del Ayuntamiento de Ponferrada y nulas las de otro; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas el día 1.º de Diciembre último en Ponferrada, provincia de León.

Entre los documentos que del mismo forman parte, aparece una certificación, en la cual el Secretario del Ayuntamiento hace constar que, con objeto de cumplir la disposición de la Real orden de 30 de Octubre de 1889 con respecto á los términos municipales en que no se hubieran observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley municipal, en cuanto el número de Colegios: de que cada uno debía constar, por haber menos de los que le corresponde, y con arreglo á lo dispuesto en el Censo de 1887 el Municipio de Ponferrada tenía más de 7.000 habitantes, el

para que sirva de emplazamiento en forma al repetido José Gordiola y Quetglas al objeto indicado, previniéndole que si no compareciere dentro de dicho plazo, le parará el perjuicio, á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 991

D. José García Gallego, Juez de primera Instancia de Manacor y su Partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá á continuación quedando señalado para el remate el día quince del próximo Diciembre á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, y se vende para con su producto hacer pago á D. Martín Juan y Miguel de la cantidad de novecientos quince pesetas once céntimos intereses y costas.

Dicha finca consiste en casa botiga alfarería que se compone de planta baja y piso con todos sus agregados y pertenencias sita en esta villa calle de la Cruz señalada con el número sesenta y tres antes sesenta y cinco lindante con la calle de Gelabert en la que tiene otro portal de entrada, con casa de los herederos de Miguel Puigserver, por la izquierda con casa de Pedro Juan Perelló y por la espalda y lado de la calle de la Cruz y ha sido justipreciada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

La subasta de la expresada finca se efectuará bajo las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

2.^a Para interesarse en la subasta deberá cada licitador depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

3.^a Los títulos de propiedad de la finca de que se trata consisten en la certificación del Registro y no podrá el rematante reclamar otros, quedando de manifiesto en la Escribanía.

4.^a Los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante.

Dado en Manacor á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 902

D. Antonio María Rosselló y Ribera, Escribano del Juzgado de Instrucción del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Certifico y doy fé: que en causa incohada en este Juzgado y Escribanía de mi cargo sobre contrabando de tabaco obra la cédula de citación que á continuación transcribo.—Cédula de citación.—El señor Juez de Instrucción accidental del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, ha acordado con provechido del día trece de los corrientes dictado en causa sobre contrabando de tabaco, que se cite á Jaime Solano Fraga, carabinero licenciado, hoy de ignorado paradero para que comparezca á este Juzgado dentro de tercero día para declarar en la expresada causa.

Y para que tenga efecto la expresada citación espido la presente cédula que deberá insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia.

Palma diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Antonio María Rosselló.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en virtud de lo mandado y lo firmo en Palma á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Antonio María Rosselló.

Núm. 903

D. Pablo Ferrer y Alsina, Juez municipal letrado de esta villa encargado del Juzgado de primera instancia por traslación del Sr. Juez que lo servía.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de ayer recaída en los

autos ejecutivos signo D. Gabriel Seguí y Vallespir contra Jaime y María Florit y Calvo sobre pago de tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se expresan:

1.^a Una pieza de tierra sita en el término de la villa de Muro y lugar La Coma ó El Pou d'es Drach, de cabida de cinco cuarterones y medio ó lo que sea, equivalentes á noventa y siete áreas sesenta y seis centiáreas, con caseta rústica en ella construida, linda por Norte con tierra de Rafael Seguí, por Este con otra de Margarita Pons hoy sus herederos, por Sur con la de Sebastián Pons, y por Oeste con propiedad de Miguel Florit, justipreciada en tres mil trescientas pesetas.

2.^a Otra pieza de tierra sita en dicho término de Muro y lugar denominado La Colomina, llamada «Can Corniam» de cabida de media cuarterada, poco más ó menos (treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas) linda por Norte con tierra de Margarita Perelló (a) Corniam, de la misma procedencia, por Este con el camino llamado del Mar, por Sur con tierra de Francisca Ana Fiol y por Oeste con otra de D. Gabriel Carrió; justipreciada en mil doscientas pesetas.

3.^a Otra pieza de tierra sita igualmente en el término de Muro y parage denominado Morell, de cabida de un cuarterón, ó lo que sea, linda por Norte con tierra de Gabriel Seguí, por Este con la de D.^a María Margarita Frontera, por Sur con otra de Antonio Cloquell y por Oeste con propiedad de Cristóbal Sastre (a) Caroli; justipreciada en ochocientos cincuenta pesetas.

4.^a Otra pieza de tierra procedente del predio Vinromá, sita en el mismo término que las anteriores y pago Vinromá de cabida de dos cuarteradas, (ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas,) ó lo que realmente sea, linda por Norte con camino de establecedores, por Este con el camino de marjal, por Sur con el número veinte y siete de Lorenzo Quetglas, hoy sus herederos y por Oeste con la división número 38 de Miguel Boyeras; justipreciada en 1175 pesetas.

5.^a Una pieza de tierra de cabida de una cuarterada (71 áreas 3 centiáreas) de pertenencias del predio Son Tarrasa, sita en el término de Llubí, linda por Norte con el camino de Sineu y con tierra de Pedro Jorge Lloret, por Este con tierra de los hermanos Pedro José y Estéban Vallés, por Sur con tierra de este último y por Oeste con tierra también del mismo Estéban Vallés; justipreciada en 1150 pesetas.

6.^a Y la casa y corral que actualmente habita el ejecutado, Jaime Florit, sita en el Prat d'en Joy situada en Muro, y linda por la derecha entrando con camino público, por la izquierda y fondo con terreno de Francisco Ordinas y Roca, justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará con sugestión á las siguientes condiciones.—1.^a Los títulos de pertenencia de las fincas consisten en las certificaciones de los folios 64 y 73, en el testimonio declaración de herederos folio 29, en el testamento de Jaime Florit y Amer y escritura de partición estipulada entre sus hijos, cuyos documentos estarán de manifiesto en la escribanía del infrascripto actuario y con los cuales deberá conformarse el comprador, sin perjuicio de inscribir á nombre de los ejecutados, los inmuebles que no lo estén aún.—2.^a De las fincas que comprende la subasta sólo la nombrada Morell aparece afecta á un censo de cinco sueldos de rédito anual á favor de los herederos de D. Miguel Font y Muntaner, el cual lo propio que cualquier otro con que aparezcan gravadas las fincas tendrán obligación de satisfacerlo el comprador sin baja alguna del precio que ofrezca desde el día que entre en posesión.—3.^a Para tomar parte en la subasta deberá consignar el licitador el diez por ciento de la cantidad en que aparezca jus-

tipreciada la finca que se proponga adquirir, cuya partida le servirá á cuenta del precio, ó le será devuelta caso de no obtener el remate.—4.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.—5.^a El rematante deberá consignar en la mesa del Juzgado en oro ó plata precisamente, el precio porque hubiere obtenido la finca el día y hora que se le señale.—6.^a También tendrá obligación de presentarse el día y hora y ante el Notario que se designe para la estipulación de la escritura de traspaso.—7.^a Serán de su cargo el alodio que se adeude por el traspaso, gastos de encante, remate y escritura lo propio que cualquier otro anejo al traspaso mismo.—8.^a Por último será responsable el comprador de los perjuicios, gastos y costas á que de lugar su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas.

Así pues quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día diez de Diciembre próximo á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á doce Noviembre de mil ochocientos noventa.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 904

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Escarrer y Corró, de apodo Fustaret, cuyas señas personales y demás filiación no constan en este Juzgado, que ha tenido su último domicilio en esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este requisito en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia, comparezca en la Audiencia de Palma, á efectos de justicia en la causa contra él y Nicolas Vallori instruida sobre falsificaciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Así mismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación, en su caso, del Antonio Escarrer en la cárcel de dicha capital á disposición de la expresada Audiencia.

Dado en Inca (Mallorca) á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Pablo Ferrer. El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 905

D. Bartolomé Esteva y Ferrer, Juez municipal de la villa de Artá, partido judicial de Manacor, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: que por parte de Juan Casellas Llull, mayor de edad, casado, retirado, vecino de esta villa, se ha interpuesto demanda en juicio verbal contra Jaime Canet y Sureda, mayor de edad, casado, herrero, de ignorado paradero, para que sea condenado con costas á devolver al actor la cantidad de cincuenta libras de la extinguida moneda mallorquina ó sean ciento sesenta y seis pesetas nueve céntimos que mediante escritura de préstamo autorizada por D. Antonio Massot Notario, día once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete debía devolverle dentro el término de cuatro años á contar desde dicha fecha, sin perjuicio de reclamarle los intereses vencidos y no satisfechos de dicha cantidad hasta su efectiva devolución, á cuya demanda; en el día de hoy, se ha dictado providencia, señalando para la celebración del juicio, el término de quince días desde la inserción del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia, á las nueve de la mañana del mencionado día en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Por tanto: por este mi primer y único edicto se cita, llama y emplaza á dicho Jaime Canet y Sureda para que en el día y hora indicados, se presente contestar la demanda de referencia, con las pruebas que le convengan, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá en su rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Artá veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Bartolomé Esteva.—P. S. M., Juan Sard, Secretario.

Núm. 906

Don Bernardo Mieras y Palliser, Teniente de Navio Graduado, Ayudante de Marina del Distrito de Felanitx.

Por el presente mi tercer y último edicto se cita, llama y emplaza al patrón y tripulantes del falucho que en la noche del once de Agosto del presente año fué apresado por el Escampavía «Constante» en el punto denominado Cala Olla costa de Santañy, con treinta y siete bultos de tabaco de contrabando que conducía, á fin de que en el término de diez días contados desde la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se presenten ante esta Comisión fiscal á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Felanitx 6 de Noviembre de 1890.—Bernardo Mieras.

Núm. 907

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

4 de Noviembre de 1890.—El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Junio de 1890, sobre trasmisión de dos censos impuestos sobre dos casas que forman la esquina de las calles de Arlet y Hercules.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Luis M.^a Horrach.

Núm. 908

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

2.^a Quincena de Noviembre de 1890.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 17.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase, aceite.—Cantidad, 350 litros.—Precio del artículo, 1'17 pesetas.—Importe, 409'50 pesetas.

Día 17.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahón.—Clase, petróleo.—Cantidad, 72 litros.—Precio del artículo, 0'63 pesetas.—Importe, 45'36 pesetas.

Día 17.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahón.—Clase, jabón.—Cantidad, 80 kilogramos.—Precio del artículo, 0'81 pesetas.—Importe, 64'80 pesetas.

Día 17.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahón.—Clase, leña (cap de ram).—Cantidad, 400 kilogramos.—Precio del artículo, 0'03 pesetas.—Importe, 12 pesetas.

Día 17.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahón.—Clase, ceniza.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 10 pesetas.

Día 17.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahón.—Clase, carbón.—Cantidad, 40 quintales métricos.—Precio del artículo, 8'05 pesetas.—Importe, 322 pesetas.

Día 17.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase, paja.—Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio de la unidad, 8'50 pesetas.—Importe, 425 pesetas.

Mahon 17 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra, Rafael Moreno.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.